

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| REFERENCIA. | EJECUTIVO |
| Demandante. | Factor Compañía SAS |
| Demandado. | Coninsa Ramón H. SA. |
| Radicado. | 05001 31 03 011 2021-00087 00 |
| Asunto. | No repone. |

1. La sociedad demandada Coninsa Ramón H. SA busca la reposición del auto de apremio de 27 de abril de 2021 (arch. 1.4), por la configuración de algunas de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP, *“las cuales de forma paralela se edifican en el artículo 784 del C. de Co.”*

Las que en su sentir constituyen excepciones previas, son del siguiente tenor:

- i). *“OMISIÓN DE CONSTANCIA SOBRE EL SALDO Y/O ESTADO DE PAGO, Y OMISIÓN DE CONSTANCIA SOBRE LA OPERACIÓN DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA”;*
- ii) *“AUSENCIA DE REQUISITO ESENCIAL GENERAL -INEXISTENCIA DE LA FIRMA DE QUIEN CREA EL TÍTULO”;* iii). *“CARENCIA DEL SOPORTE DE LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA O PRESTACIÓN DEL SERVICIO”;* iii). *“OMISIÓN DE LA ORDEN DE PAGO POR TRATARSE DE UN TÍTULO A LA ORDEN”* (arch. 3.3).

En síntesis, las anteriores defensas se sustentan así:

“...en todas las facturas, no figura firma manuscrita del creador de los títulos, solo la imprenta con su logotipo y datos, lo cual no es suficiente para consagrarla como creadora del título valor”, lo que desconoce las disposiciones del artículo 621 del CGP, que al referirse a la firma del creador *“se debe advertir que en materia de facturas de venta se trata de la firma del vendedor”,* a pesar de lo cual *“la rúbrica que tanto se echa de menos, pretende la ejecutante convalidarla con un sello que no es suficiente para detentarlo como la firma creadora que encarna la vida jurídica del título valor.”*

En cuanto a la aceptación de los distintos títulos valores conforme al artículo 773 *ib.* *“los documentos presentados para cobro judicial, adolecen de la omisión en las condiciones que reputan la efectiva aplicación jurídica de la aceptación tácita y de la formación de la factura al no encontrarse la constancia del recibo de la mercancía o del servicio prestado, máxime cuando las mismas “facturas” enuncian en su contenido una orden de compra la cual que forma parte integral de las mismas, pues allí, en teoría se debería hallar la constancia de recibo del servicio o mercancía, o por lo menos, a esa conclusión se puede arribar después de no encontrar dicha constancia en el contenido material de las “facturas” presentadas, y es por ello que esta excepción debe prosperar.”*

Finalmente, “se debe decir que resulta evidente que los documentos allegados no contienen la fórmula gramatical determinante de la orden de pago, siendo la factura de venta un título valor a base de orden.”

2. El Despacho estima en línea de principio, con base en el fundamento fáctico de las intituladas “*excepciones previas*”, que en realidad no lo son, pues a despecho del verdadero propósito de las excepciones previas, esto es, atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa, lo que evidencian algunas de las defensas incoadas por la recurrente, tales como la “*OMISIÓN DE CONSTANCIA SOBRE EL SALDO Y/O ESTADO DE PAGO, Y OMISIÓN DE CONSTANCIA SOBRE LA OPERACIÓN DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA*” excepción que encuentra punto en el artículo 784 del estatuto de los comerciantes, es la formulación de hechos destinados a enervar los derechos alegados por la demandante, como fundamento de su reclamación.

Y es que, no cualquier argumento que esboce la inconformidad del recurrente corresponde estrictamente a la excepción que dice enarbolar con carácter de dilatoria, con independencia que así se le moteje, pues es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción, y es lo cierto que más que un yerro de talla formal atribuido a la demanda o al procedimiento, los hechos expuestos por la ejecutada en su recurso en tanto ponen de presente las distintas aristas del incumplimiento denunciado por la ejecutante, se plantean desmerecer el derecho que en principio le cabe a la sociedad Factor Compañía SAS; su propósito es el de hacerlo cesar en sus efectos, objetivo connatural a la excepción perentoria cuyo juicio corresponde al fondo de la sentencia, una vez adelantado el examen probativo que en este caso en particular se cierne sobre el supuesto incumplimiento de las prestaciones pactadas por las partes mediante el contrato de suministro e instalación de donde emergieron las facturas N°01208 y 01213 materia del recaudo ejecutivo, que no a esta, la etapa más liminar del proceso.

3. Cabe sí preguntarse frente a los demás aspectos de la inconformidad, lo siguiente:

¿No cumple con los requisitos de los títulos valores las facturas de venta N°01208 y 01213 instrumento de la ejecución, por falta de firma del creador, y por consiguiente, carecen de mérito ejecutivo?

Del precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º *ejusdem*, surge para el demandado que las facturas de venta 01208 y 01213 arrimadas para soportar el cobro, adolecen de la firma del creador, lo cual de inmediato depara que dichos instrumentos no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos, menos aún como título valor.

En punto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento configura un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes positivados en el artículo 621 del Código de Comercio, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 *ibidem*.

En el caso de esta especie, aquellas formalidades se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, **“la firma de su creador”** y **“la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”**, rúbricas de las que deriva la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 del Código de Comercio, y dado que la firma mecánica y aún la autógrafa del creador que según se trate, es la del vendedor o la del prestador del servicio, en este caso la de la cesionaria de los cartulares Pro asfálticos SAS, impuesta sobre el documento aportado para sustentar el cobro *subjudice* hiere la vista (arch. 1.1, págs. 73 y 74), es que emerge inviable la protesta del demandado.

Y es que según la Corte, de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, se evidencia que el legislador tiene por autorizado en reemplazo de dicha firma, elementos equivalentes para inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden considerarse o no como sucedáneos válidos, como pasa a verse.

En primer lugar, el mismo artículo 621 enuncia que *“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*. De manera que la exigencia de la firma puede establecerse no solamente del hecho de que se plasme de forma física, clara y expresa la rúbrica autógrafa del creador; también cuando se imprime mediante una **contraseña o un símbolo**.

Inclusive, el artículo 826 comprende por firma *“la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”*.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que la suficiencia de la rúbrica jamás ha dependido de la perfección de los rasgos caligráficos, si no de la certeza de que el signo resultante corresponda a un acto personal que pueda atribuírsele la intención de ser expresión de asentimiento frente al contenido del escrito. En conclusión, la ausencia de la firma autógrafa y expresa del emisor de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, puesto que, como está visto, el ordenamiento autoriza el uso de elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador (*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC290-2021, Radicación n.º 05001-22-03-000-2020-00357-01, 27 de enero de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.*).

Ya en cuanto a la rúbrica a título de "recibido" del "receptor o uno de sus dependientes", el segundo inciso del artículo 773 ib. prescribe que *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor."*

seguidamente el numeral 2 del artículo 774 de la codificación comercial, señala como requisito formal de la factura, *"La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."*

Realizada una revisión de la demanda al abrigo de las precitadas normas, se observa que las facturas de venta N°01208 y 01213 fueron recibidas por la compradora Coninsa Ramón H cc Carnaval conforme al logotipo dispuesto en el cuerpo de sendos documentos de donde se desprende que fueron *recibidos para estudio al margen de su aceptación*, en la Carrera 39 5ª-95 del Municipio de Medellín en las fechas del de 30 de mayo y 8 de junio de 2018 respectivamente, con lo cual se entiende colmado en línea de principio el requisito formal de la factura de compraventa alusivo a la constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o **la firma de quien recibe**, y la fecha de recibo.

Finalmente, la cuestión en punto a la aceptación de las facturas y a la entrega real y material de la mercadería o bienes, o a la prestación efectiva del servicio, es asunto que atañe al fondo de la sentencia, pues tales aspectos escapan a una valoración meramente formal de los requisitos del título valor.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de 27 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b260f66dee716b26ce61b647c23e60eac60eb6f4acd057ad219665970f492daa**

Documento generado en 01/02/2023 10:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>